



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, la cual inicialmente fue instaurado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia- Caldas, siendo rechazado por competencia, en razón del domicilio del demandado.

Marzo 1 de 2022.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2022-00114
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida en nombre propio por la señora **Nohora Patricia García Figueroa** en contra del señor **William Arlés Candamil Cardona**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada, por las sumas de \$4.000.000 correspondiente al valor soportado en una letra de cambio adosada para su cobro, con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2019 y por la suma de \$2.000.000 atinente al valor soportado en otra letra de cambio con igual fecha de vencimiento; de las cuales se advierte que no han sido diligenciadas en su integridad con el nombre de la persona que es tenedora legítima del título valor.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el **acreedor**, el deudor y **el objeto o pretensión perfectamente individualizados**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que



haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, como se pasará a analizar:

Si bien en las letras de cambio presentadas para su cobro compulsivo, se señala el valor, la fecha de vencimiento y lleva la firma del deudor, dichos títulos valores no cumple con los requisitos del artículo 671 del Código del Comercio, en el entendido que no se vislumbra, en la literalidad del título, “...*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”² a favor de la demandante García Figueroa; luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

Por su parte el artículo 622 del estatuto comercial, establece la posibilidad de emitir títulos valores en blanco o con espacios en blanco, empero, es clara la normativa al indicar que debe diligenciarse “...**antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**”, conforme a las órdenes impartidas por el suscriptor, pues éste está obligado conforme al tenor literal del título³; en el caso sometido a estudio al no estar diligenciado no hay claridad en cuanto a las obligaciones cambiarias que se reclaman en favor de la convocante.

De esta manera, se hace evidente que esta circunstancia contraría los elementos esenciales para que tal documento cumpla con la exigencia y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de título ejecutivo, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

² ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

³ CÓDIGO DEL COMERCIO ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



RESUELVE:

PRIMERO: Avocar Conocimiento de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida en nombre propio por la señora **Nohora Patricia García Figueroa** en contra del señor **William Arlés Candamil Cardona**.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

CUARTO: Autorizar a la señora Nohora Patricia García Figueroa para presentar la demanda incoada, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b7e9f8f1a87693dabdad8f06b7b13b88ce4688e2dc8dacb0dd3690dfbe31**

Documento generado en 02/03/2022 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>